



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 182

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00444-00
Tipo de Asunto: VERBAL SUMARIO
Demandante: MARCELINA MONTAÑO VIVAS
Demandado: **FINSOCIAL S.A.S.**

Revisado el asunto, como la demandada allega las pruebas documentales decretadas de oficio mediante auto anterior y siendo que no hay otras pruebas por practicar, se pasará a dictar sentencia anticipada de acuerdo con lo prescrito por el numeral segundo del art. 278 del CGP.

PRETENSIONES

La demandante pretende que se ordene a la demandada restituir la suma de \$17.000.000,00, por concepto del cobro de lo no debido y pagado en exceso; que se ordene el cumplimiento de la cláusula decima del pagaré, estipulada como pena en caso de que se pague el crédito con anticipación y se condene en costas.

HECHOS

La demandante señala que solicitó en octubre de 2020, un crédito por libranza a la Cooperativa FINSOCIAL, por la suma de \$45.749.198,00; que la Cooperativa le desembolsó el 13/10/2020, la suma de \$28.935.608,00, con un interés de plazo fijo mensual de 1.6%, a 120 meses, con cuotas de \$860.000,00.

Que en el 2021, solicitó un certificado de deuda y FINSOCIAL, entidad que en respuesta le indica que adeuda \$45.380.528,00.

Por lo cual, a su vez, solicita se le explique el motivo del cobro tan excesivo.

FINSOCIAL le indica que adeuda un seguro de cumplimiento por \$3.115.266,00, una fianza por \$5.570.155,00 y una tasa de reestructuración por \$8.104.169,00.

TRAMITE IMPARTIDO

La demanda se admitió mediante auto, fechado el 17/08/2022.

La sociedad demandada, se notificó de la demanda a través de apoderado judicial.

CONTESTACION Y EXCEPCIONES

Vencido los términos legales, el demandado, contesto la demanda proponiendo como excepciones de mérito: 1) suministro de información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea y 2) el contrato es ley para las partes.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA PARTE DEMANDANTE

Historial del crédito; poder, certificados de deuda, recibo de pago, extracto bancario, pagaré.

PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA DEMANDADA

Paz y salvo crédito libranza No. 111416, log transaccional crédito libranza No. 111416, papelería del crédito (solicitud, conocimiento del cliente, contrato de mutuo, contrato de fianza); boletín de costos y tabla de amortización, audio de llamada de confirmación.

En cumplimiento del auto por medio del cual se decreta las pruebas pedidas por las partes y la que de oficio decreta el despacho, el demandado allega póliza de cumplimiento expedida por Seguros Generales Suramericana S.A. y el contrato de fianza.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la parte demandada. Las partes son capaces de comparecer al debate quienes lo hacen a través de apoderado judicial que ostentan la debida idoneidad para representar sus intereses.

CONTROL DE LEGALIDAD

En el presente no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Se ha cumplido a cabalidad el debido proceso y se garantizó plenamente el derecho de defensa.

SANEAMIENTO

Se observan los aspectos de validez del proceso, señalando que la presente demanda verbal sumaria de pago de lo no debido, se tramita de conformidad con los lineamientos del art. 390 y siguientes del Código General del Proceso. No se advierte vicio alguno que enerve la regularidad del trámite del proceso. Se ha adelantado ante juez competente, con las ritualidades que mandan las normas de la materia.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

El pago de lo no debido, lo define el art. 2313 C.C. indicando: ***“Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado. (...)”***.

Es incuestionable que cualquiera que sea el título real o putativo, en virtud del cual se hubiere verificado un pago indebido, la restitución de lo pagado constituye una acción personal proveniente de un derecho de crédito.

El que por error ha pagado una suma de dinero que no debe, tiene derecho a la repetición, es decir, a que se le devuelva esa suma aumentada de los intereses legales.

En el caso, encontramos que la demandante solicitó a través de los canales digitales dispuestos por la entidad demandada, en septiembre de 2020 un crédito de libranza por la suma de \$45.749.198,00.

FINSOCIAL desembolsó la suma de \$28.935.608,00, a favor de la señora MARCELINA MONTAÑO VIVAS, el 25/11/2020, consignando dicha suma a su cuenta de ahorros en BANCOLOMBIA.

El crédito de libranza 111416, se aprobó por el monto total de \$45.749.198,00, que incluye el valor girado a la cuenta de la demandante más los costos accesorios de las garantías que respaldan el crédito.

La demandante canceló anticipadamente la suma de \$45.380.528,00, de acuerdo con la certificación expedida por la acreedora y habiendo transcurrido solo diez meses desde el inicio del crédito, lo cual así hizo para obtener el paz y salvo.

De las excepciones de mérito que formula la demandada, nos detenemos a estudiar la que denomina: SUMINISTRO DE INFORMACION CLARA VERAZ, SUFICIENTE, OPORTUNA, VERIFICABLE, COMPRENSIBLE, PRECISA E IDONEA

Al respecto FINSOCIAL, manifiesta que ha dado cabal y total cumplimiento a las normas que reglamentan los principios generales que tienen como objetivo proteger, promover y garantizar la efectividad y libre ejercicio de los derechos de los consumidores, dentro de los cuales se encuentra el acceso a la información de los bienes y servicios que adquieren.

Que en cumplimiento de la Ley 1480 de 2011, que dispone en su art. 2: ***“El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas”.***

Indica que la demandante fue perfectamente informada de las condiciones del crédito, en el cual se incluía unos cobros adicionales para garantizar su cumplimiento.

Al respecto aporta como pruebas solicitud del crédito, conocimiento del cliente, contrato de mutuo y contrato de fianza, documentos todos suscritos por la demandante que refieren que si conocía de los pagos a los cuales se había comprometido que son los costos accesorios que garantizan el crédito junto con la suma desembolsada por la demandada y que le consigno en su cuenta.

En la solicitud de crédito se evidencia que la demandante solicita la suma de \$45.749.198,00, plazo a 120 meses, cuotas a pagar de \$860.000,00.

En la carta de instrucciones se establece que la deudora se obliga a pagar la suma mutuada, seguro de cumplimiento, fianza y estructuración.

En el documento denominado conocimiento del cliente – condiciones del crédito, se evidencia claramente las estipulaciones referentes a todas las condiciones que debe cumplir la deudora, que se le comunican a través de ese documento y que la señora demandante firma digitalmente, dando a entender sin equívocos, que está de acuerdo con las garantías exigidas para el desembolso del crédito.

El contrato de FIANZA suscrito con COOPHUMANA, da cuenta del objeto, cuantía, plazo y aceptación de las condiciones, que la demandante también suscribió con su firma digital al final del documento.

También reposa un documento donde se le comunica a la deudora con lujo de detalles y explicaciones lo concerniente a beneficios de la libranza; garantía y asegurabilidad del crédito, donde nuevamente se le especifica la fianza, seguro de cumplimiento y tasa de estructuración, con los montos que por esos accesorios debe cancelar.

Un audio entre un asesor de FINSOCIAL y la señora demandante, en el cual se escucha que ella acepta las condiciones del crédito, incluidas las garantías que se le exigen fianza, seguro de cumplimiento.

Además, la demandada atendiendo la solicitud del despacho aporta como prueba decretada de oficio:

1) La POLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 2827893-8, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con el clausulado de cobertura, en la cual se evidencia que el tomador es FINSOCIAL S.A.S., la vigencia va desde el 21/12/2020 al 21/12/2025; que mediante el seguro de cumplimiento se ampara el pago de una suma de dinero correspondiente a los perjuicios directos causados por el incumplimiento de las obligaciones de pago a cargo de los clientes reportados por FINSOCIAL S.A.S., para diciembre de 2019.

2) Certificación expedida por Seguros Generales Suramericana S.A., por medio de la cual se hace constar que la demandante señora MARCELINA MONTAÑO VIVAS se encuentra asegurada con la póliza de cumplimiento No. 2827893-8.

3) El CONTRATO DE FIANZA suscrito entre el fiador, la señora MARCELINA MONTAÑO VIVAS, como deudora y FINSOCIAL S.A.S. como acreedora.

Excepción que, por fundarse en pruebas documentales obrantes en el expediente, obliga a ser declarada probada y a desechar las pretensiones de la demandante.

Ahora como el art. 282, inciso tercero del CGP señala: ***“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alego no haya apelado de la sentencia”.***

Nos abstendremos de examinar la otra excepción.

La demandante, trae como pruebas certificados de la deuda, el recibo de pago y estrato bancario de la cuenta donde FINSOCIAL, le depósito el dinero del préstamo, que no son suficientes para declarar en su favor las pretensiones.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho

no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

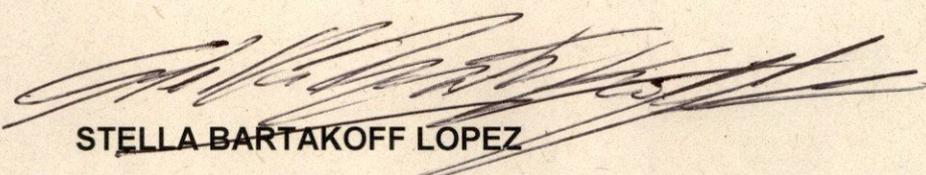
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción Suministro de Información Clara Veraz, Suficiente, Oportuna, Verificable, Comprensible, Precisa e Idónea formulada por la demandada FINSOCIAL S.A.S.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demandante MARCELINA MONTAÑO VIVAS.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Liquídense por secretaría (Art. 446 ibídem).

CUARTO: FÍJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.190.000,00 Mcte., (Acuerdo PSAA-16-1055 del 05/08/2016 del C. S. de la J.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 23 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 107 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario